

necesario, como lo es, el consentimiento de S. Obispo, y Clero, tambien lo sera para el pueblo, que es el ayuntamiento, o el duplo. Lo qual es cierto, segun la doctrina, que queda sentada por comun, entre los Doctores, en la dha supposicion tercera. =

Que por lo respectivo, que dice este tributo, a personas eclesiasticas, no hazendadas, no basta el consentimiento de Clero, y S. Obispo, si que tambien sea necesaria licencia del Summo Pontifice, se prueba: Porque el beneficio, que resulta de la monda de las dos arequias, aunque respecto de los Seculares, y Eclesiasticos hazendados, sea comun, que trae alguna utilidad propia, y peculiar al Eclesiastico, en su hacienda; pero segun que se extiende dicho beneficio a Eclesiasticos, no hazendados, solo es comun, quasi in confuso, y generalm^{te}, que es sex comun del segundo modo, que se dijo, en la supposicion tercera: Luego, si como queda probado, en dicho supuesto, para que los Eclesiasticos contribuyan, juntamente con los Seculares, alas cosas, que solo tienen ser beneficio comun, del dicho segundo modo, es necesaria licencia de su Santidad, ultra del consentimiento del S. Obispo, y Clero, para que los Eclesiasticos, no hazendados, contribuyan, juntamente con los hazendados, y con los Seculares, a la limpia de dhas dos arequias, sea precisa la licencia de su Santidad. a quien se le debe representar, por urgente la necesidad de contribuir dho. Eclesiasticos, a el dho beneficio comun, por sex, en la practica, moralm^{te}. imposible otra medio, que no sea este, para subvenir dha necesidad, lo que juramos, sucedera, si (reflexiona dos todos los medios) jurga, prudentemente, la Ciudad, que hazer el repartimiento, por taxas, ocasionara, en la practica, los inconvenientes, de difiil distribucion, danos que se originaran a los Vecinos, en la cobranza, pleitos, con los interesados, así Seculares, como Eclesiasticos, que estan, en posesion de tiempo immemorial, de no pagar, ni contribuir, para la referida monda de las dos arequias etc. y solamente, de esta forma, se podra continuar, cobrando el referido tributo; porque si faltan las condiciones sobredichas, se vulnera la inmunidad, y se incurra, en las penas, y censuras, que las por derecho: =

Sin que de lo dicho se infiera, que en todo el tiempo, en que se a cobrado este tributo de todos los Eclesiasticos, sin auerse sacado facultad, y licencia de su Santidad, abian incurrido, en dichas penas y censuras todos los que a dello, an incurrido; porque se debe presumir, que en lo antiguo, procedieron, con buena fee: La que, en sententia comun de todos los Doctores, es un^{ta} de incurrir, en las referidas penas: La qual buena fee no la impidio la concordia, hecha, con el Clero; porque esta pudo hazerse, con animo de sacar licencia del Summo Pontifice, y esto no auiese sacado, o por el difiil recurso, que, en el tiempo antiguo, auia para Roma, o por el turbado, que estava este Reino, con los muchos moros, y guerras, o porque aquel, o aquellos, a cuyo cargo quedo sacar dicha facultad, murieron, sin auerla sacado, y despues, decurrido tiempo, ni se cobro, y an continuado, hasta el presente tiempo, con buena fee, lo que por usual el presente hecho de consultar, aora, que se ofrece la duda, para la seguridad, y quietud de las conciencias, y parece, que, si antes se hubiera ofrecido la duda, y no hubiera avido buena fee, antes se hubiera consultado.

§ 3.

Decimos lo segundo: Que si en la practica de hazer el repartimiento, para la monda de las dos arequias, por taxas, jurgase la Ciudad, por, moralmente, ciertos los inconvenientes, sobredichos, de danos a los Vecinos, para la cobranza, pleitos etc. en este caso, el dicho tributo de sisa, aun, con el pueblo duplo, como esta al presente, es justo, aunque se extiende, y comprehenda a los Seculares a los Seculares, hazendados, y no hazendados. =

+ concurren
Y la razon, porque en este caso, todas las condiciones necesarias, para que este tributo sea lícito

